Naciones Unidas CAT/C/56/D/671/2015

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
10 de febrero de 2016
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Comunicación núm. 671/2015

Decisión adoptada por el Comité en su 56º período de sesiones (9 de noviembre a 9 de diciembre de 2015)

Presentada por:	D. I. S. (representado por el abogado Jano Christopher Ugyved)
Presunta víctima:	El autor de la queja
Estado parte:	Hungría
Fecha de la queja:	31 de marzo de 2015 (presentación inicial)
Fecha de la presente decisión:	8 de diciembre de 2015
Asunto:	Extradición a los Estados Unidos de América
Cuestiones de procedimiento:	Admisibilidad – examen según otro procedimiento de investigación o solución internacional; manifiestamente infundada; no agotamiento de los recursos internos; medidas provisionales
Cuestiones de fondo:	No devolución; tortura; tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
Artículos de la Convención:	2, 3, 11, 16 y 22

GE.16-01830 (S) 090316 100316
1601830

Se ruega reciclar

Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (56º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación núm. 671/2015* **

Presentada por:	D. I. S. (representado por el abogado Jano Christopher Ugyved)
Presunta víctima:	El autor de la queja
Estado parte:	Hungría
Fecha de la queja:	31 de marzo de 2015 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 30 de noviembre de 2015,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 671/2015, presentada al Comité por D. I. S. en virtud del artículo 22 de la Convención,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención

1.1 El autor de la queja es D. I. S., nacional canadiense de confesión judía, nacido en 1976. En el momento de la presentación inicial, estaba detenido en Budapest en espera de ser extraditado a los Estados Unidos de América. El autor afirma que su extradición constituiría una violación por Hungría de los artículos 2, 3, 11 y 16 de la Convención. Está representado por el abogado Jano Christopher Ugyved.

1.2 El 7 de abril de 2015, en aplicación del artículo 114, párrafo 1, de su reglamento, el Comité solicitó al Estado parte que se abstuviera de extraditar al autor a los Estados Unidos mientras el Comité estuviera examinando la comunicación. Reiteró esta solicitud el 27 de abril y el 3 de junio de 2015[1].

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Essadia Belmir, Alessio Bruni, Abdoulaye Gaye, Claudio Grossman, Sapana Pradhan-Malla, Jens Modvig, George Tugushi y Kening Zhang.

** Se adjunta en el apéndice de la presente decisión el texto de un voto particular (disidente) de Alessio Bruni, miembro del Comité.

[1] El Estado parte presentó y reiteró la solicitud de levantamiento de las medidas provisionales los días 15, 17, 21 y 23 de abril de 2015 respectivamente.

1.3 El 3 de junio de 2015, de conformidad con el artículo 115, párrafo 3, de su reglamento, el Comité decidió examinar conjuntamente la admisibilidad y el fondo de la queja.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor reside legalmente en Hungría, su esposa es húngara y tiene un hijo de 2 años. Es propietario y tiene acciones en diversas empresas. El 21 de marzo de 2012, los Estados Unidos emitieron una orden de detención internacional contra el autor por los delitos de fraude, lavado de dinero, falsificación de documentos privados, obstrucción del procedimiento y falsas declaraciones ante las autoridades oficiales.

2.2 El autor fue detenido el 15 de febrero de 2014 en Budapest y puesto en detención extraordinaria hasta el 17 de febrero de 2014, fecha en que el Tribunal Metropolitano de Budapest ordenó la "prisión preventiva por extradición"; 59 días más tarde, se ordenó una detención ordinaria en espera de extradición (detención por extradición).

2.3 El 20 de febrero de 2014, el autor presentó una solicitud de asilo ante la Oficina de Inmigración y Nacionalidad de Hungría, en que pedía que primara el principio de no devolución. Entre los motivos de la solicitud exponía que, si era extraditado a los Estados Unidos y encarcelado en ese país, sería víctima de violación, otros tipos de agresión sexual y daños físicos a manos de los reclusos, debido a su confesión judía. Además, alegó que, durante sus reclusiones anteriores en seis instituciones penitenciarias diferentes entre 2006 y 2010, había sido violado 6 veces, había sido objeto de otros tipos de abuso sexual al menos 10 veces y había sido agredido 25 veces. El personal penitenciario y las demás autoridades competentes no habían adoptado ninguna medida para protegerlo, con excepción de enviarlo a una pequeña celda sin ventanas durante 13 meses. Como consecuencia de estas acciones, el autor sufre de un trastorno por estrés postraumático[2].

2.4 El 30 de mayo de 2014, la Oficina de Inmigración y Nacionalidad denegó su solicitud de asilo y no devolución teniendo en cuenta la información que había facilitado la Embajada de los Estados Unidos en Budapest. De acuerdo con esa información, se habían investigado debidamente todas las agresiones de que había sido víctima y no se había considerado que estas estuvieran relacionadas con el grupo racista "hermandad aria", que actuaba en las cárceles, porque, cuando estaba en las prisiones de los Estados Unidos, el autor no se había declarado judío, sino que afirmaba ser católico.

2.5 El autor impugnó esa decisión mediante un recurso ante "el Tribunal de Administración y Asuntos Laborales competente", alegando que la Oficina de Inmigración y Nacionalidad había fundamentado su decisión unilateralmente con la información que había facilitado la Embajada de los Estados Unidos y no había tenido en cuenta los documentos que él había presentado. El Tribunal desestimó el recurso del autor y confirmó la decisión de la Oficina de Inmigración y Nacionalidad.

2.6 En el procedimiento de extradición (véase párr. 2.2 *supra*), el 11 de agosto de 2014, el Tribunal Metropolitano decidió que se habían cumplido los requisitos legales para la extradición por los delitos de fraude, lavado de dinero y falsificación de documentos privados, pero no con respecto a las falsas declaraciones. El autor señala que alegó que se

[2] El autor presentó como prueba varios informes de psiquiatras, el más reciente de 2 de abril de 2015; las declaraciones del Rabino David Goldstein, capellán penitenciario en el estado de Texas, quien le brindó orientación y consejos religiosos; una declaración de Douglas McNabb, abogado, quien confirmó que el autor había afirmado en diversas ocasiones haber sido agredido sexualmente y que sus quejas habían pasado "desapercibidas" (si se examina la lista de casos pendientes de juicio de los Estados Unidos); y copias de varias quejas ante las autoridades judiciales en varios estados, relativas a amenazas y agresiones sexuales.

infringiría el principio de especialidad, porque, conforme a la práctica de los Estados Unidos, en el proceso de determinación de la pena, sería castigado por delitos para los que los tribunales de Hungría no habían aprobado la extradición.

2.7 El 21 de agosto de 2014, el Tribunal de Apelación confirmó la decisión del Tribunal Metropolitano. En su razonamiento, el Tribunal de Apelación consideró que "el riesgo de infracción sistemática del principio de especialidad de parte de los Estados Unidos estaba fuera del ámbito del procedimiento judicial".

2.8 El 22 de septiembre de 2014, el autor presentó una segunda solicitud de asilo, a la que adjuntó un informe psiquiátrico forense en que constaba que su trastorno por estrés postraumático se debía a las agresiones que había sufrido en las cárceles de los Estados Unidos.

2.9 El 20 de octubre de 2014, la Oficina de Inmigración y Nacionalidad rechazó su solicitud una vez más. El autor sostiene que ha agotado los recursos internos.

2.10 En octubre de 2014, el autor informó que en dos ocasiones había recibido amenazas de muerte en cartas dirigidas a él provenientes de los Estados Unidos. El 29 de octubre de 2014, presentó una denuncia a la Policía de Hungría en relación con esas amenazas.

La queja

3.1 El autor afirma que su extradición a los Estados Unidos constituiría una violación por el Estado parte de los artículos 2, 3, 11 y 16 de la Convención.

3.2 El autor sostiene que, si fuera extraditado a los Estados Unidos, correría un riesgo inminente de ser sometido a tratos inhumanos y degradantes en las cárceles de ese país. Volvería a ser víctima de violación, de otros tipos de agresión sexual y de daños físicos a manos de los reclusos, debido a su confesión y religión judía, y las autoridades de los Estados Unidos no le brindarían suficiente protección[3].

3.3 El autor sufre de un trastorno por estrés postraumático confirmado y alega que no recibió medicación y tratamiento psicológico suficientes en las cárceles de los Estados Unidos.

3.4 Además, el autor afirma que pasó 13 meses recluido en régimen de aislamiento. Se remite a la declaración del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de que la reclusión en régimen de aislamiento por un período superior a 15 días se considera cruel e inhumana[4]. El autor afirma que las directrices de los Estados Unidos disponen la reclusión en régimen de aislamiento por un período de hasta 18 meses, aunque en realidad se excede ese límite[5].

3.5 Por último, el autor alega que, de ser extraditado a los Estados Unidos, se violaría el concepto de especialidad (doble incriminación) y su derecho a un juicio imparcial. De acuerdo con la práctica en los procedimientos penales de los Estados Unidos, no se examinarían las pruebas relativas a los delitos no extraditables, porque esos delitos no formarían parte de la acusación oficial, pero sí figurarían en el "informe previo a la sentencia" como "conducta importante", que no estaría sujeta a ningún proceso de prueba y tendría un efecto de agravante en la pena del autor.

[3] El autor facilitó una serie de copias de sus denuncias a las autoridades de los Estados Unidos en las que también menciona que fue agredido sexualmente. Además, se remite a varios artículos de periódicos sobre las condiciones inhumanas de las cárceles de los Estados Unidos y sobre las organizaciones neonazis dentro de ellas.

[4] Véase el informe provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/66/268, párr. 76).

[5] El autor no indica a qué directrices se está refiriendo.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 15 de abril de 2015, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la queja, señalando que el autor había presentado una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en que también solicitaba que se ordenara una medida provisional prevista en el artículo 39 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), para no ser extraditado a los Estados Unidos[6]. El Estado parte presenta una copia de esa demanda/solicitud de medidas provisionales ante el Tribunal Europeo, de fecha 6 de noviembre de 2014, y señala que figuran los mismos hechos de manera casi literal y se hace referencia a los mismos derechos sustantivos. Asimismo, sostiene que el procedimiento ante el Tribunal Europeo se relaciona con la "misma cuestión" de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, dado que la demanda fue presentada por el mismo autor, se fundamentaba en los mismos hechos y guardaba relación con los mismos derechos sustantivos que se invocan en la presente comunicación. El Estado parte se remite a una decisión anterior del Comité[7], en la que dictaminó que, si la demanda había sido declarada inadmisible ante el Tribunal Europeo, debería considerarse que la queja había sido examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional a los efectos del artículo 22, párrafo 5 a).

4.2 El Estado parte sostiene que la comunicación debería considerarse inadmisible en virtud del artículo 22, párrafo 2, de la Convención y del artículo 113 a) y b), del reglamento del Comité por carecer manifiestamente de fundamento en cuanto al presunto riesgo de tortura y por ser incompatible con lo dispuesto en la Convención en cuanto a la presunta vulneración de los derechos a un juicio imparcial.

4.3 El 30 de abril de 2015, el Estado parte reiteró sus observaciones sobre la admisibilidad e indicó al Comité que se había suspendido la extradición del autor a los Estados Unidos con arreglo a la solicitud del Comité de medidas provisionales; sin embargo, dada la naturaleza del asunto, instó al Comité a que dictara su decisión en un futuro próximo.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 Los días 20, 22, 23 y 29 de abril del 2015, el autor refutó el argumento del Estado parte de que había presentado una denuncia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la "misma cuestión". Afirma que el fundamento de la demanda ante el Tribunal Europeo era el hecho de que corría riesgo de que el juicio no fuera imparcial, porque en los Estados Unidos se utiliza el denominado informe previo a la sentencia en los procedimientos judiciales y este hecho en sí incumpliría la doctrina de la especialidad, que es un aspecto fundamental del tratado de extradición entre los Estados Unidos y Hungría.

[6] La demanda del autor ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se inscribió con el núm. 71302/14. En ella el autor se refería a la extradición pendiente de Hungría a los Estados Unidos y alegaba que supondría infracciones de los artículos 3, 6, 9 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Además solicitó al Tribunal Europeo que impidiera su extradición por medio de una medida provisional. El 10 de noviembre de 2014, tras examinar la solicitud, el presidente en funciones de la sección de filtrado del Tribunal decidió no recomendar al Gobierno de Hungría la medida provisional solicitada. Posteriormente el Tribunal Europeo, en una formación de juez único del 8 al 22 de enero de 2015, decidió declarar inadmisible la demanda porque, en vista de las pruebas que tenía en su posesión y en la medida en que el objeto de la denuncia estuviera dentro del ámbito de su competencia, no se habían cumplido los criterios de admisibilidad establecidos en los artículos 34 y 35 de la Convención.

[7] Véase la comunicación núm. 247/2004, *A. A. c. Azerbaiyán*, decisión adoptada el 25 de noviembre de 2005.

Mencionó el maltrato como circunstancia contextual, pero la esencia de la demanda era la imparcialidad de su juicio, que sería contrario al artículo 6, párrafo 3 d), del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El autor afirma que hay nuevos hechos desde que presentó la demanda ante el Tribunal, en particular ha recibido "amenazas de muerte virulentas".

5.2 En cuanto a la opinión del Estado parte de que la queja carece manifiestamente de fundamento respecto del presunto riesgo de tortura, el autor rechaza esa declaración dado que el Estado parte no presenta ninguna prueba justificativa. Alega que el Estado parte no ha investigado a fondo sus reclamaciones[8]. Las autoridades del Estado parte contactaron con la Embajada de los Estados Unidos en Budapest y esta respondió que se habían respetado todos los derechos del autor. Además, este sostiene que había proporcionado documentación sobre sus propias vivencias y las condiciones de los extranjeros y las minorías en los centros de reclusión de los Estados Unidos. En particular, afirma que fue sometido a tortura, a base de dolor, sufrimiento y maltrato físico y psicológico infligidos por el personal penitenciario y otros funcionarios, y también por los reclusos. Sostiene que, pese a las numerosas cartas que envió a la Oficina Federal de Prisiones de los Estados Unidos sobre la tortura que sufría, no le proporcionaron ningún recurso sino que, por el contrario, lo sometieron a aislamiento prolongado. Dice que tramitó documentos judiciales en que afirmaba que quería iniciar un proceso penal contra los guardias, pero nunca obtuvo respuesta. A pesar de las peticiones que dirigió al juez y al fiscal de su caso, nada se hizo para ayudarlo. El autor también afirma que la reclusión de largo plazo en régimen de aislamiento y la falta de personal para prestar servicios de salud mental son habituales en el sistema penitenciario de los Estados Unidos y se remite a las observaciones finales del Comité sobre los informes periódicos tercero a quinto combinados de los Estados Unidos (CAT/C/USA/CO/3-5).

5.3 Asimismo, el autor sostiene que recibió amenazas de muerte antisemitas provenientes de los Estados Unidos en dos ocasiones en noviembre de 2014 dirigidas a él y a su familia y que el Estado parte no las investigó durante varios meses. Habían sido enviadas por correo y se indicaba falsamente que su esposa era el remitente. Las amenazas de muerte estaban dirigidas a él personalmente, estaban en inglés y eran de carácter antisemita, porque en ellas figuraban referencias directas a su confesión judía. Además, la segunda carta había sido enviada desde la dirección de un cementerio judío ubicado en el estado al se solicita la extradición. El autor sostiene que presentó estas pruebas en dos ocasiones a los guardias penitenciarios y posteriormente presentó una demanda ante la policía del Estado parte en el cuarto trimestre de 2014. La policía tardó seis meses en convocarlo para que depusiera, el 3 de abril de 2015. Además, solicitó al Estado parte que pidiera asistencia jurídica recíproca a los Estados Unidos para investigar las amenazas de muerte, pero su solicitud oficial fue denegada. El 17 de abril de 2015, la policía de Budapest desestimó su queja, con el motivo de que no existía una posibilidad realista de identificar al autor del delito. Se informó al autor de que las autoridades competentes de los Estados Unidos no habían contactado con la policía de Budapest en relación con esa cuestión. El 5 de mayo de 2015, presentó una reclamación contra la decisión de la policía.

5.4 El autor sostiene que presentó pruebas periciales de psiquiatría forense de que su trastorno por estrés postraumático era una consecuencia directa del maltrato y la tortura a que había sido sometido durante su reclusión en los Estados Unidos.

[8] El autor se refiere a la correspondencia de fecha 14 de abril de 2015 del director del Departamento Internacional de Derecho Penal del Ministerio de Justicia al Tribunal Metropolitano de Budapest, en que decía que, en su opinión, "el demandante está abusando de la autoridad del Comité porque las preocupaciones que expresa ya han sido examinadas por las autoridades de Hungría y las autoridades de los Estados Unidos han proporcionado suficientes garantías de que el demandante no será objeto de tortura y otros tratos humillantes, además él puede practicar libremente sus creencias religiosas durante la reclusión y su trastorno mental recibirá el tratamiento adecuado".

5.5 El 15 de abril de 2015, el Tribunal Metropolitano prorrogó la detención del autor, teniendo en cuenta la solicitud del Comité de medidas provisionales de protección.

5.6 El autor alega también que el Estado parte vulneró los derechos que le asisten en virtud del artículo 16 de la Convención.

Observaciones adicionales del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

6.1 El 3 de agosto de 2015, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la queja y reiteró la información que había proporcionado en sus observaciones sobre la admisibilidad, en especial afirmó que básicamente la misma demanda había sido presentada por el mismo autor ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y en ella también había solicitado que se ordenara una medida provisional contra la extradición a los Estados Unidos (véase el párr. 4.1 *supra*). El Estado parte se hizo eco de la decisión del Comité de no examinar las cuestiones de la admisibilidad y el fondo por separado, probablemente porque la decisión dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos era una cuestión de procedimiento y no una decisión en cuanto al fondo. El Estado parte no cuestiona que sea posible que una simple decisión de procedimiento de otro organismo internacional no impida que el Comité declare admisible la queja. No obstante, sostiene que la decisión sobre la cuestión de la admisibilidad del Tribunal no implica en absoluto que el caso presentado no haya sido examinado en cuanto al fondo. El Estado parte afirma que el Tribunal puede declarar una demanda inadmisible si esta carece manifiestamente de fundamento, incluso en casos en que la queja es compatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y se han cumplido todos los criterios de forma y procedimiento. Una decisión de este tipo presupone necesariamente un examen del fondo de la cuestión, incluso según la interpretación propia del Tribunal. Dado que ninguno de los documentos emitidos por el secretario del Tribunal indica el motivo concreto de la decisión de inadmisibilidad, el Estado parte observa que no se puede descartar que se haya debido a una decisión sobre el fondo (por ejemplo, la queja carecía manifiestamente de fundamento). El Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité[9], en la que declaró inadmisible una queja sobre la base de la decisión de inadmisibilidad del Tribunal. El Estado parte concluye que la queja debería desestimarse en virtud del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención.

6.2 Respecto de las afirmaciones de tortura en el pasado, el Estado parte alega que el autor no expone indicios racionales de que hubiera ocurrido, porque la denuncia carece del mínimo de justificación y es manifiestamente infundada.

6.3 En cuanto a la queja en virtud del artículo 16 de la Convención, el Estado parte cuestiona la aplicabilidad de la disposición que se invoca. Se remite a la observación general núm. 1 del Comité (1997) sobre la aplicación del artículo 3 y alega que la obligación del Estado parte de abstenerse de devolver a una persona a otro Estado solo es aplicable si la persona corre peligro de ser sometida a tortura, según se define en el artículo 1 de la Convención. Señala que el artículo 3 no contiene referencia alguna a los “otros actos que constituyan tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”, contenidos en el artículo 16, y que el artículo 16 tampoco hace referencia al artículo 3.

6.4 En lo que concierne a las afirmaciones relacionadas con las posibles vulneraciones de los derechos a un juicio imparcial en los Estados Unidos, el Estado parte afirma que esa cuestión está fuera del ámbito de la Convención y, por tanto, debería declararse inadmisible al ser incompatible con lo dispuesto en la Convención.

[9] Véase en particular *A. A. c. Azerbaiyán* (véase la nota 7 *supra*).

6.5 El Estado parte agrega que la Oficina de Inmigración y Nacionalidad y los órganos de apelación judicial llegaron a la conclusión de que el autor no correría un riesgo personal de ser sometido a tortura al ser devuelto a los Estados Unidos, porque el Estado receptor cumple los criterios de un tercer país seguro. El Estado parte afirma que sus autoridades han examinado el perfil de los Estados Unidos, con especial atención a las condiciones penitenciarias, el respeto de los derechos a la defensa y la aplicación de las convenciones de derechos humanos que ha ratificado. La Oficina de Inmigración y Nacionalidad solicitó la asistencia de la Oficina del Fiscal de los Estados Unidos, cuya respuesta reveló varias incoherencias y declaraciones falsas en la información presentada por el autor[10]. El Estado parte señala que la carga de la prueba recae en el autor para corroborar sus afirmaciones. Asimismo, afirma que está al corriente de las denuncias de maltrato y uso excesivo de la fuerza por agentes del orden de los Estados Unidos. Sin embargo, este hecho no puede ser determinante por sí solo.

6.6 El Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité[11] y alega que la cuestión principal es determinar si en la actualidad el autor corre riesgo de tortura a su regreso a los Estados Unidos. En lo que respecta a las afirmaciones del autor en relación con la tortura que sufrió en el pasado y el posterior trastorno por estrés postraumático, el Estado parte sostiene que la opinión del perito presentada por el autor "no basta para determinar la verdadera causa de la enfermedad dado que solo tiene en cuenta las aseveraciones del paciente". Agrega que, incluso si se aceptara la presunta relación causal entre la reclusión pasada del autor y el trastorno, la ejecución de la pena de prisión por lo general puede causar por sí sola depresión, ataques de pánico u otros traumas/trastornos. Por consiguiente, el Estado parte señala que el trastorno, aun si se originó en condiciones de reclusión, no implica que el autor haya sido víctima de tortura.

6.7 El Estado parte sostiene que, a solicitud del Ministerio de Justicia, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos aseguró que, si el autor era encarcelado, la Oficina del Fiscal de los Estados Unidos le prestaría asistencia transmitiendo cualquier inquietud válida y demostrada a la Oficina Federal de Prisiones del país.

6.8 El Estado parte señala que, en lo que respecta al presunto maltrato en el pasado, el expediente penitenciario del autor, contrariamente a lo que él afirma, indica que presuntamente hizo declaraciones falsas cuando estaba en la cárcel y que sus traslados se debieron en gran medida a su propia conducta. Además, según la información facilitada por la Oficina del Fiscal de los Estados Unidos, no hay ninguna constancia de que hubiera aducido que su confesión judía estuviera relacionada en algún modo con las presuntas agresiones, ni de que hubiera denunciado actos de antisemitismo o comentarios relacionados con su fe; por el contrario, el autor dijo en repetidas ocasiones a los funcionarios penitenciarios que era católico.

6.9 En cuanto a las cartas con que se amenaza de muerte al autor, el Estado parte impugna su valor probatorio porque no se puede determinar la identidad del remitente ni el lugar de expedición. Sin embargo, arguye que, aunque las cartas se admitieran como documentos con valor probatorio, el riesgo de ser objeto de agresión a manos de particulares no está dentro del ámbito del artículo 3 de la Convención.

6.10 En cuanto a las aseveraciones de reclusión en régimen de aislamiento, el Estado parte sostiene que la reclamación se fundamenta en simples especulaciones sobre lo que podría ocurrir si el autor fuera declarado culpable y condenado a una pena de prisión, y no puede constituir una prueba *prima facie* de que los hechos presentados realmente ocurrirán. También alega que, incluso si las aseveraciones estuvieran fundamentadas, la reclusión en

[10] El Estado parte no proporciona más detalles.

[11] Comunicación núm. 220/2002, *M. M. K. c. Suecia*, decisión adoptada el 2 de mayo de 2005, párr. 8.5.

régimen de aislamiento no constituye en sí misma un acto de tortura, según la definición contenida en el artículo 1 de la Convención. El Estado parte no tiene razones para suponer que la reclusión en régimen de aislamiento tiene un uso generalizado en los Estados Unidos o que se utilizaría en el caso del autor, porque no hay pruebas que sugieran que el "régimen de aislamiento" tenga un uso diferente en las cárceles de los Estados Unidos al de una sanción legítima aplicada en contadas ocasiones.

6.11 El Estado parte afirma que el Departamento de Justicia de los Estados Unidos reconoció que la extradición correspondía únicamente a los cargos de fraude, lavado de dinero y falsificación de documentos privados (cargos 1 a 3 de la acusación) y no al cargo de dar falso testimonio. La Oficina del Fiscal de los Estados Unidos aseguró en dos ocasiones que los Estados Unidos "reconocen los límites impuestos por la norma de especialidad dispuesta en el artículo 17 del tratado de extradición con Hungría y no espera condenar al interesado por los delitos correspondientes a los cargos 4 y 5". El Estado parte sostiene que las autoridades de los Estados Unidos "han asegurado que el autor no estará expuesto a tortura ni a ningún tipo de maltrato" y proporcionaron al Estado parte una "garantía jurídica por la que se certificaba que se prestaría el tratamiento médico adecuado si el autor era encarcelado en los Estados Unidos"[12].

6.12 El Estado parte añade que el tratado de extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Hungría se firmó el 1 de diciembre de 1994 y se promulgó mediante la Ley núm. LXI de 1996. Señala que se suspendió la extradición debido a las medidas provisionales que ordenó el Comité y que el autor permanecerá recluido hasta el 27 de octubre de 2015, de conformidad con la decisión firme del Tribunal de Apelación de Budapest.

6.13 El Estado parte sostiene que la detención del autor tiene el objetivo legítimo de que el Estado parte cumpla sus obligaciones internacionales, a saber, entregar al interesado a los Estados Unidos. De igual forma, reconoce que, pese a ese objetivo legítimo, nadie puede permanecer detenido por un período de tiempo indefinido.

6.14 El Estado parte alega que, sin establecer prioridades en ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional que al parecer entran en conflicto en el presente caso, cumplirá sus obligaciones dimanantes de la Convención y ejecutará la decisión del Comité con independencia del resultado, si el Comité dicta su decisión antes de que llegue la fecha de puesta en libertad del autor, es decir, antes del 27 de octubre de 2015. Por el contrario, si el Comité no llega a una decisión antes de esa fecha, el Estado parte no tendrá más alternativa que extraditar al autor de conformidad con el acuerdo bilateral, y declara que no desea comprometer el procedimiento de extradición liberando al autor pese a la ausencia de decisión final del Comité, ni garantizar el procedimiento de extradición a expensas del incumplimiento de normas de derechos humanos y mantener continuamente al autor recluido por un período de tiempo imprevisible.

[12] El Estado parte presenta copias de los certificados, de fecha 9 de octubre de 2014 y 25 de febrero y 5 de marzo de 2015, en que a) se declara que, si fuera encarcelado, el lugar y las condiciones de reclusión del autor serían definidas por la Oficina de Prisiones de los Estados Unidos; y b) se da información sobre las funciones de dicha Oficina. En los certificados también consta que, si el autor tuviera problemas durante su reclusión, debería comunicarlos directamente a su cárcel y a la Oficina y que, de ser necesario, la Oficina del Fiscal de los Estados Unidos prestaría asistencia transmitiendo a la Oficina toda inquietud válida que el autor pudiera demostrar. Se añade que la Oficina del Fiscal de los Estados Unidos procurará velar por que el autor cumpla su pena de prisión con ajustes adecuados para proteger su bienestar y sus prácticas religiosas.

6.15 Por los motivos expuestos anteriormente, el Estado parte considera que la comunicación carece de fundamento y que la expulsión del autor a los Estados Unidos no constituiría una infracción del artículo 3 de la Convención.

Comentarios adicionales del autor

7.1 El 23 de septiembre de 2015, el autor afirmó que el Estado parte había dado un ultimátum al Comité al afirmar que, si el Comité no dictaba su decisión antes del 27 de octubre de 2015, haría caso omiso de la solicitud del Comité de medidas provisionales y extraditaría al autor a los Estados Unidos. Este señala que una convención internacional de derechos humanos, y específicamente contra la tortura, constituye una norma imperativa de derecho internacional, mientras que un tratado bilateral entre dos Estados tiene un alcance mucho menor, en principio e importancia.

7.2 El 28 de septiembre de 2015, el autor refutó las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo. Reiteró sus argumentos sobre la admisibilidad de la queja y señaló de nuevo que su demanda ante el Tribunal Europeo había sido desestimada por razones de procedimiento y que las autoridades de los Estados Unidos no habían investigado sus denuncias de tortura y maltrato en las cárceles del país. También reiteró que la policía, la fiscalía y el Ministerio de Justicia del Estado parte no habían respondido a sus numerosas solicitudes de usar el tratado de asistencia jurídica recíproca para solicitar a sus contrapartes en los Estados Unidos que prestaran asistencia en la investigación sobre las amenazas de muerte antisemitas que había recibido por correo desde los Estados Unidos.

7.3 El autor sostiene que, en conjunto, los documentos oficiales que tramitó en los Estados Unidos y las amenazas que el Estado parte se negó a investigar deberían justificar que se concluyera que se infringe el artículo 3 de la Convención. Afirma que es miembro de una minoría visible, al ser judío hasídico, se opone a la afirmación del Estado parte de que no ha fundamentado que corra un riesgo personal de ser sometido a tortura y sostiene que fue víctima en múltiples ocasiones de violación colectiva, sodomía y violación oral. El autor señala que, como víctima de violación, necesita protección para evitar, aunque las posibilidades fueran remotas, que vuelva a ser víctima. Además, en una población carcelaria dominada por defensores de la supremacía de la raza blanca, la hermandad aria y los Hermanos Musulmanes, es muy probable que vuelva a ser víctima. El autor afirma que fue sometido a maltrato por el personal penitenciario. Alega que, tras haber sido violado en múltiples ocasiones, quedó marcado de por vida y se le diagnosticó un trastorno por estrés postraumático. Dice que estará privado de la medicación para tratar los ataques de pánico *(benzodiazepinas)* y que el síndrome de abstinencia puede ser letal. Duda de las garantías dadas por la Oficina del Fiscal en nombre de la Oficina Federal de Prisiones de los Estados Unidos, pues esta es independiente e impugnará el uso de fármacos “que no figuren en la lista de cobertura”, incluso si los ordena un juez, y afirma que el procedimiento de recurso puede durar entre 6 y 12 meses.

7.4 Además, el autor reitera sus denuncias de tortura y de reclusión en régimen de aislamiento durante 13 meses, lo que, según él, era una “venganza mediante aislamiento prolongado”. Rechaza la opinión del Estado parte de que el régimen de aislamiento no es tortura en sí mismo. El autor afirma que está en la lista de objetivos de la hermandad aria y que en ocasiones miembros del personal penitenciario también pertenecen a ese grupo. En resumen, el autor concluye que su vida correría peligro si es extraditado.

Exposiciones complementarias de las partes

8.1 El 19 de octubre de 2015, el Estado parte informó al Comité de que había decidido ejecutar la extradición del autor a los Estados Unidos, alegando que sus leyes no permitían seguir aplazándola y, por ese motivo, la solicitud del Comité de fecha 7 de abril de 2015 de medidas provisionales no podía cumplirse por más tiempo. El Estado parte reiteró sus

declaraciones anteriores. Aseguró al Comité que no había motivos para creer que el autor correría riesgo de tortura al ser extraditado a los Estados Unidos y se comprometió a vigilar la situación del autor de manera periódica y a presentar información al Comité sobre el bienestar del autor.

8.2 El 21 de octubre de 2015, el autor afirmó que la ejecución de su extradición había sido aprobada por el Estado parte y, por lo tanto, era inminente.

8.3 El 26 de octubre de 2015, el Estado parte añadió que se había extraditado al autor el 23 de octubre de 2015. También señaló que las autoridades de los Estados Unidos habían reafirmado las garantías de no exponer al autor a ningún trato contrario al artículo 3 de la Convención.

Deliberaciones del Comité

Falta de cooperación del Estado parte e incumplimiento de la solicitud de adopción de medidas provisionales formulada por el Comité con arreglo al artículo 114 de su reglamento

9.1 El Comité señala que la adopción de medidas provisionales de conformidad con el artículo 114 de su reglamento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención, es fundamental para el desempeño de la función encomendada al Comité en virtud de ese artículo. El incumplimiento de la medida provisional solicitada por el Comité, en particular mediante una acción irreparable como es la extradición de una presunta víctima, redunda en menoscabo de la protección de los derechos consagrados en la Convención[13].

9.2 El Comité toma nota del argumento aducido por el Estado parte de que el período máximo durante el cual se podía mantener privado de libertad al autor a la espera de su extradición expiraba el 27 de octubre de 2015; que, con arreglo a la legislación nacional, ese día tenían que ponerlo en libertad o extraditarlo; que la puesta en libertad probablemente habría comprometido el procedimiento de extradición; y que, en consecuencia, se tomó la decisión de extraditar al autor a los Estados Unidos de acuerdo con el tratado de asistencia recíproca vigente. El Comité recuerda que el principio de no devolución consagrado en el artículo 3 de la Convención es absoluto[14] y se remite al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según el cual una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

9.3 El Comité observa que todo Estado parte que haya formulado la declaración prevista en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar quejas de personas que aleguen ser víctimas de violaciones de las disposiciones de la Convención. Al formular esa declaración, los Estados partes se comprometen implícitamente a cooperar de buena fe con el Comité proporcionándole los medios para que pueda examinar las quejas que se le hayan presentado y, después del examen, comunicar sus observaciones al Estado parte y al autor de la queja. Al no atender la solicitud de medidas provisionales transmitida al Estado parte el 7 de abril de 2015 y reiterada en dos ocasiones, el Estado parte infringió gravemente las obligaciones contraídas en virtud del artículo 22 de la Convención.

[13] Véanse las comunicaciones núm. 444/2010, *Abdussamatov y otros c. Kazajstán*, decisión adoptada el 1 de junio de 2012, párrs. 10.1 y 10.2; y núm. 554/2013, *X. c. Kazajstán*, decisión adoptada el 3 de agosto de 2015, párr. 10.1.

[14] Véase *Abdussamatov y otros c. Kazajstán*, párr. 13.7; *X. c. Kazajstán*, párr. 10.3; y la comunicación núm. 39/1996, *Paez c. Suecia*, decisión adoptada el 28 de abril de 1996, párr. 14.5.

Examen de la admisibilidad

10.1 Antes de examinar toda queja formulada en una reclamación, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

10.2 El Comité observa la afirmación del Estado parte de que la queja debe declararse inadmisible en virtud del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención porque la misma cuestión ya estaba siendo examinada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. También observa las aseveraciones del autor de que su demanda había sido "denegada por motivos de procedimiento" y, en consecuencia, no había sido examinada por el Tribunal Europeo, debido a que en su decisión de inadmisibilidad solo se alegaba que no se habían cumplido los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 34 y 35 de la Convención, y su razonamiento limitado no permitía al Comité concluir que se había examinado el fondo de la cuestión. El Comité observa igualmente las afirmaciones del autor de que su demanda ante el Tribunal Europeo se refería al artículo 6, párrafo 3 d), del Convenio Europeo de Derechos Humanos y que el maltrato, contrario al artículo 3 del Convenio Europeo, se había mencionado en su demanda como circunstancia contextual y, por ese motivo, la demanda era "de otro tipo".

10.3 El Comité recuerda[15] su jurisprudencia reiterada en el sentido de que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, no puede examinar ninguna queja individual mientras no se haya cerciorado de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité considera que una comunicación ha sido y está siendo examinada por otro procedimiento de investigación o solución internacional si el examen en ese procedimiento se relaciona o se ha relacionado con la misma cuestión, en el sentido del artículo 22, párrafo 5 a), es decir, si se trata de las mismas partes, los mismos hechos y los mismos derechos sustantivos[16].

10.4 El Comité observa que en la presente queja se hace valer el artículo 3 de la Convención, básicamente en relación con el peligro de ser sometido a tortura a que estaría expuesto el autor de la queja en caso de ser expulsado a los Estados Unidos. También observa que en sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte con respecto a la admisibilidad de la comunicación, el autor confirmó que también había presentado una demanda al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y solicitado que se detuviera su expulsión a los Estados Unidos. En consecuencia, el Comité concluye, a juzgar por la información que obra en el expediente, que la demanda presentada por el autor al Tribunal Europeo el 6 de noviembre de 2014 se refería a la misma persona, se basaba en los mismos hechos y guardaba relación con los mismos derechos sustantivos que se invocan en la presente comunicación. Por consiguiente, considera que la demanda del autor ante el Tribunal Europeo ya fue examinada según ese procedimiento internacional en el sentido del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención y, por ende, concluye que la presente comunicación es inadmisible de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención.

[15] Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 305/2006, *A. R. A. c. Suecia*, decisión adoptada el 30 de abril de 2007, párr. 6.1; y núm. 642/2014, *M. T. c. Suecia*, decisión adoptada el 7 de agosto de 2015, párr. 8.3.

[16] Véanse, por ejemplo, *A. A. c. Azerbaiyán* (nota 7 *supra*), párr. 6.8; y las comunicaciones núm. 479/2011, *E. E. c. la Federación de Rusia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 23 de mayo de 2013, párr. 8.4; núm. 642/2014, *M. T. c. Suecia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 7 de agosto de 2015, párr. 8.3 y núm. 643/2014, *U c. Suecia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 23 de noviembre de 2015, párr. 6.4.

11. Con respecto a la cuestión del incumplimiento de la solicitud del Comité de medidas provisionales, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, el Comité decide que los hechos que tiene ante sí constituyen una violación por el Estado parte del artículo 22 de la Convención.

12. El Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

Apéndice

Voto particular (disidente) de Alessio Bruni, miembro del Comité

1. Debería suprimirse la siguiente oración al final del párrafo 9.2 de la decisión del Comité relativa a la comunicación núm. 671/2015: “[El Comité] se remite al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según el cual una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

2. La referencia es errónea. El Estado parte invocó las obligaciones contraídas en virtud de un tratado de extradición, no lo dispuesto en su derecho interno.

3. En el párrafo 9.3 de la decisión, el fragmento “el Estado parte infringió gravemente las obligaciones contraídas en virtud del artículo 22 de la Convención” debería sustituirse por “el Estado parte faltó gravemente a la cooperación de buena voluntad con el Comité que se espera de él”.

4. En el párrafo 11 de la decisión, debería suprimirse el fragmento “actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención”; y el fragmento “una violación por el Estado parte del artículo 22” debería sustituirse por “una evidente falta de cooperación del Estado parte con el Comité y un gran obstáculo para las deliberaciones del Comité”, sin hacer referencia al artículo 22 de la Convención.

5. Las medidas provisionales están contenidas en el artículo 114 del reglamento del Comité, que no ha suscrito el Estado parte, y no en el artículo 22 de la Convención, que, por el contrario, suscribió el Estado parte. Se incumple, entonces, ese artículo del reglamento y no el artículo 22 de la Convención.

6. Las medidas provisionales son jurídicamente vinculantes en los tratados y protocolos que las disponen, y a los que los Estados se adhieren libremente. Algunos tratados, como la Convención contra la Tortura, que no contienen tales disposiciones, deberían modificarse de conformidad con su mecanismo de modificación para incluir la noción de medidas provisionales jurídicamente vinculantes.